

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 2 de setiembre de 2020.

DIRECTORIO

VISTO: el sumario administrativo instruido a Diego Marynberg, dispuesto por resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° RR-SSF 2017-516 de 1 de agosto de 2017.

RESULTANDO: I) que Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación), estuvo inscrita en el Registro del Mercado de Valores - Sección Bolsa de Valores e Intermediarios, a partir del 3 de setiembre de 2008 hasta la cancelación de sus actividades y retiro de la autorización para funcionar, dispuesta por resolución D/119/2016 de 11 de mayo de 2016, la cual, en tanto no fue recurrida, ha quedado firme;

II) que el 100% de las acciones de la referida sociedad pertenecen a la sociedad panameña Mercantil América Ltd, siendo los sujetos que ejercen el efectivo control Diego Marynberg y Sergio Marynberg;

III) que Diego Marynberg se desempeñó como Presidente del Directorio de Mercantil Valores Agentes de Valores S.A. (en liquidación), por el período comprendido entre el 19 de agosto de 2008 y el 11 de mayo de 2016;

IV) que por resolución N° SSF-2014-882 de 26 de diciembre de 2014, se le comunicó a la sociedad, bajo responsabilidad de su personal superior, debilidades relacionadas al Registro de Operaciones y de Órdenes de Clientes, conciliaciones de valores y efectivo, estado de cuentas de clientes y envío de los mismos, pasivo con el accionista y préstamos con partes vinculadas;

V) que la referida resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros N° SSF-2017-516 de 1 de agosto de 2017 fue notificada personalmente al sumariado;

VI) que Diego Marynberg se negó, al amparo del artículo 8, numeral 2, literal g) del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por la Ley N° 15.737 de 8 de marzo de 1985 y del artículo 72 de la Constitución de la República, a declarar, por lo cual, con la probanza existente, se procedió a confeccionar el proyecto de resolución sancionatorio;

VII) que surge probado de las actuaciones cumplidas en el expediente N° 2014-50-1-5604, incorporadas como prueba documental:

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- a)** la omisión sistemática de recabar información financiera y contable suficiente de los clientes, desde el momento de su vinculación, para comprobar y justificar el origen de los fondos e identificar el beneficiario final, no habiéndose establecido perfiles operativos adecuados o definiéndose estos en forma no justificada ni consistente para transacciones por montos altamente significativos;
- b)** lo indicado en el literal anterior fue corroborado en un número importante de operaciones, constatándose además frases idénticas y reiteradas en las carpetas de los clientes para justificar el origen legítimo de los fondos, lo cual es reconocido por la dirección de Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación);
- c)** la ausencia de evidencia de haber realizado algún control de las transacciones de acuerdo con el perfil asignado, a pesar de ser estos excesivamente básicos en relación a aquéllas;
- d)** la falta de información documentada de la operativa con cuentas vinculadas en los legajos que identifiquen al beneficiario final, lo cual es reconocido por los responsables de la empresa, así como la falta de formalidad y calidad de la información contenida en las carpetas de clientes, alegándose que las operaciones fueron realizadas con fondos propios;
- e)** la negativa de brindar información sobre los movimientos de cuentas de clientes, optando por su cierre y cese de la operativa, argumentando para ello acuerdos de confidencialidad;
- f)** la no identificación ni documentación de la canalización de fondos de terceros para permitir comprobar el origen de los mismos o el beneficiario final, situación acaecida con dos empresas y respecto de lo cual hubo declaraciones contradictorias de parte del sumariado en cuanto al beneficiario final, recogidas en la investigación administrativa;
- g)** la omisión de acreditar la afirmación reiterada de ser la familia Marynberg la beneficiaria final y el origen lícito de los fondos, a pesar de que se solicitó información financiera consolidada de las empresas vinculadas, así como las declaraciones patrimoniales y de rentas de esos beneficiarios, presentadas ante los organismos de fiscalización tributaria correspondiente, nada de lo cual fue presentado;
- h)** la tercerización del procesamiento de datos sin haberse requerido la autorización previa;
- i)** los estados de cuenta fueron confeccionados en forma manual mediante la utilización de soportes auxiliares, no surgiendo los mismos de los registros contables;

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

j) la imposibilidad de conocer el monto correspondiente a cada acreedor por falta de documentación sobre un pasivo social de U\$S 20:000.000 (dólares estadounidenses veinte millones);

k) la insuficiente, parcial o desactualizada información relativa a accionistas y directores con empresas vinculadas, a pesar de haber sido solicitada en varias oportunidades, impidiendo la verificación del beneficiario final mediante fuentes externas;

VIII) que, culminada la instrucción, al evacuar la vista conferida del informe conclusivo en el cual se proyectó sancionar al sumariado por el término de 5 (cinco) años de inhabilitación para desempeñar cargos de personal superior en instituciones financieras supervisadas por el Banco Central del Uruguay, el sumariado expresa lo siguiente:

a) el procedimiento adolece de vicios e irregularidad que afectan su validez, por comprometer el principio de imparcialidad, presunción de inocencia, debido procedimiento y derecho de defensa;

b) oportunamente se interpuso la caducidad del sumario, indicando que el instructor se expidió sobre la misma cuando no correspondía;

c) el proyecto de resolución no valora ni encuadra la conducta en mérito a los principios de imputación y culpabilidad;

d) la sanción de inhabilitación viola el principio de legalidad y tipicidad, afirmándose subsidiariamente que el *quantum* sancionatorio carece de fundamentación;

e) manifiesta que se ha afectado su derecho al trabajo, ha padecido angustia por la situación de incertidumbre y la difusión de la resolución sancionatoria de Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación), así como que la presente le causa perjuicio.

CONSIDERANDO: I) que se han acreditado hechos que constituyen graves incumplimientos a las normas legales y reglamentarias, los cuales son atribuibles al personal superior de Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación), entre los que se encuentra Diego Marynberg;

II) que se han acreditado incumplimientos a las prácticas de rectitud comercial y profesional, deberes de información y exigencias prudenciales vinculadas a la implantación de un adecuado Sistema Integral para la Prevención de Operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conductas que son atribuibles a Diego Marynberg por el cargo que ocupara en Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación);

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

III) que, con la finalidad de fundamentar la sanción, se tipificaron las conductas relevadas e investigadas en el proceso administrativo sancionatorio de Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación), concluyéndose sobre el proceder del sumariado, lo siguiente:

a) incumplió con el deber de establecer un adecuado sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y por ende el mandato de implementar un sistema de monitoreo eficaz para identificar operaciones inusuales, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 185 y 189 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores;

b) incumplió el deber de identificar a los beneficiarios finales de las operaciones, incluyendo ello, conocer y documentar su estructura de propiedad y control, así como determinar la fuente legítima de los fondos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 192 y 194 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores;

c) durante la investigación a los fines referidos en el numeral anterior, el personal superior, incluido el sumariado, no proporcionó información ni documentación, o esta resultó insuficiente, parcial o desactualizada, a los efectos de verificar, mediante fuentes externas, a los beneficiarios finales y el origen de los fondos para así descartar la situación de operaciones inusuales o sospechosas;

d) incumplió con la elaboración de una adecuada justificación del perfil operativo de los clientes, considerando los significativos montos de las transacciones cursadas a través de la entidad, de acuerdo con el artículo 200 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores;

e) incumplió con el deber de utilizar un procedimiento adecuado para identificar a los operadores que manejan fondos de terceros y monitorear los movimientos del beneficiario final, de acuerdo con el artículo 197 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores;

f) incumplió con el régimen de información sobre las transacciones realizadas, obstruyendo la supervisión al invocar, indebidamente, la existencia de secreto profesional y optando por cerrar cuentas en lugar de poner a disposición del supervisor la información solicitada;

g) la falta de documentación de las operaciones de préstamo de los accionistas no se condice con prácticas de administración adecuadas y profesionales, tal como se exigen en las pautas establecidas por los artículos 97, numeral 5 y 100 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, lo cual constituye una omisión atribuible al sumariado, dada su calidad de personal superior y estar ello comprendido dentro de su ámbito de responsabilidad;

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

h) el conjunto de conductas comisivas y omisivas tipificaron la falta de ética y lealtad comercial (artículo 369 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores), de acuerdo con las definiciones dadas por el artículo 250, literales c) y d) de la misma Recopilación de Normas;

IV) que el proceder del personal superior comprometió seriamente el mantenimiento de los requisitos de inscripción y funcionamiento establecidos para los intermediarios de valores, tales como aquéllos relativos a la estructura de administración, organización, controles internos adecuados, rectitud comercial y profesional, así como los deberes de información y exigencias prudenciales (artículos 95 a 97, numeral 5) y 100 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y artículo 185 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores); asimismo, la conducta relevada constituyó un entorpecimiento a las actuaciones de inspección y fiscalización de la Superintendencia de Servicios Financieros;

V) que se emitieron varias instrucciones particulares y se otorgó plazo para regularizar los incumplimientos detectados sin que los Directores de Mercantil Valores Agente de Valores S.A. (en liquidación) levantaran en su totalidad las observaciones realizadas;

VI) que en varias oportunidades los accionistas, directores y el personal superior reconocieron las deficiencias de sus sistemas de control interno y la debilidad en el cumplimiento de las normas para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, incluido el procedimiento de debida diligencia;

VII) que no se cumplió con la necesaria autorización para la tercerización del procesamiento de datos, conforme lo requerido por el artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002 y los artículos 67.1 y 67.2 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, omisión imputable al sumariado en su carácter de personal superior;

VIII) que el procedimiento para la confección de los estados de cuenta no garantizaba los requisitos de seguridad, disponibilidad, auditabilidad, integridad, autenticidad y confiabilidad de los registros previstos por la normativa, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y el artículo 255.6 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores; y el personal superior no cumplió con el envío periódico de los estados de cuenta, de acuerdo con el artículo 212 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores; proceder negligente que se desarrollaba en el ámbito de responsabilidad del sumariado;

IX) que el sumariado, a pesar de haber comparecido en el expediente en reiteradas oportunidades, no cuestionó la sustancia de las infracciones imputadas y omitió ofrecer prueba destinada a rebatir los hechos acreditados o su responsabilidad en los mismos;

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

X) que debidamente citado a brindar declaraciones sobre los hechos y la responsabilidad que le cupo en los mismos declinó comparecer; habiéndosele concedido vistas en varias oportunidades;

XI) que los descargos presentados no resultan de recibo, por cuanto el funcionario instructor siempre fue el mismo y no se lo recusó alegando falta de imparcialidad; no haber declarado la caducidad y clausura del sumario no fue una decisión adoptada por el sumariante; en todo momento se ha actuado con ponderación, confiriendo acceso total al expediente con las garantías del debido proceso; además, la agregación del expediente N° 2014-50-1-5604 no fue cuestionada en forma oportuna y contó con el control del sumariado, en tanto tuvo acceso al mismo;

XII) que el Banco Central del Uruguay tiene discrecionalidad para el ejercicio de la potestad sancionatoria, imputándole al sumariado responsabilidad subjetiva por el cúmulo de infracciones en las que incurrió como Presidente de la sociedad.

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo dispuesto por el literal N) artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18.401 del 24 de octubre de 2008, al artículo 23 del Decreto Ley N° 15.322 del 17 de setiembre de 1982, a la Ley N° 16.238 de 3 de enero de 1992, a los artículos 9 numeral 12), 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 105, 106, 118, 119 y 120 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, a los artículos 62, 67.2, 67.3, 148, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 194, 197, 198, 200, 209, 212, 250, 255.6, 290, 300, 331, 351, 354, 365, 367 y 381 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, a las Comunicaciones N° 2004/277 de 15 de octubre de 2004, N° 2005/105 de 28 de abril de 2005, N° 2008/167 de 14 de octubre de 2008, N° 2009/033 de 13 de febrero de 2009, N° 2012/082 de 8 de mayo de 2012, N° 2012/083 de 8 de mayo de 2012 y N° 2013/071 de 27 de mayo de 2013, a los artículos 4 y 99 a 101 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, a los dictámenes de la Asesoría Jurídica N° 2017/0254 de 3 de mayo de 2017, N° 2019/0284 de 10 de junio de 2019, N° 2020/0176 de 9 de marzo de 2020 y N° 2020/0536 de 17 de agosto de 2020, a lo informado por la Superintendencia de Servicios Financieros el 23 de agosto de 2020 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2017-50-1-0735,

SE RESUELVE:

1) Sancionar a Diego Marynberg con una inhabilitación por cinco años para desempeñar cargos de personal superior en instituciones financieras supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

2) Encomendar la notificación de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Financieros, así como la inscripción de la sanción dispuesta en el numeral 1)

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

en el Registro creado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 16.238 del 3 de enero de 1992 y los literales N) y R) del artículo 38 de la Ley N° 16.696 del 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 18401 del 24 de octubre de 2008.

(Sesión de hoy – Acta N° 3492)

(Expediente N° 2017-50-1-0735)

Alfredo Allo
Secretario General

Aar/ds/lr
Resolución publicable